

# **DESCONSTITUCIONALIZACIÓN, DESDEMOCRATIZACIÓN Y DESLEGALIZACIÓN DESDE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

**DR. RAFAEL BADELL MADRID.\***

## SUMARIO

1. Introducción. 2. La inconstitucional conformación del órgano electoral (CNE).  
2.1. Falseamiento de la omisión legislativa. 2.2 Falseamiento del desacato constitucional. 3. La inconstitucional regulación de las elecciones. 4. Desconstitucionalización de los principios constitucionales fundamentales. 5. Bibliografía.

---

\* Doctor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau. Ocupó la Cátedra Andrés Bello en la Universidad de Oxford. Senior Associate Member de la Universidad de Oxford.

## 1. INTRODUCCIÓN

En cualquier sociedad libre, democrática y plural el llamado a elecciones es una de las manifestaciones más normales y naturales del ejercicio democrático; sin embargo, en Venezuela, el proceso electoral convocado para el pasado 6 de diciembre de 2020 para la elección de los diputados a la Asamblea Nacional es manifestación y prueba del proceso de desconstitucionalización, desdemocratización y deslegalización que ha ocurrido en el país desde 1999 y que ha tenido como fundamental colaborador y ejecutor a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Las elecciones parlamentarias de 2020 estuvieron contaminadas por vicios graves de inconstitucionalidad, por cuanto la Sala Constitucional inconstitucionalmente designó a los rectores del órgano electoral, en usurpación de las facultades propias de la Asamblea Nacional; además, mediante decisión cautelar de un amparo constitucional, la Sala Constitucional intervino los principales partidos políticos de oposición del país justo antes de la celebración de las elecciones; ordenó al Consejo Nacional Electoral reformar la ley que rige los procesos electorales y con ello, además de violar la prohibición de modificar la ley que regula los procesos electorales en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma, incurrió también en la deslegalización de materias propias de la reserva legal, como es la de elecciones, que sólo puede ser regulada y modificada por la Asamblea Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, vamos a hacer referencia a cómo desde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha desconstitucionalizado, desdemocratizado y deslegalizado el Estado de

Derecho con la finalidad de sostener el régimen que oprime al pueblo de Venezuela y se hace, en consecuencia, cómplice del régimen, que ya sabemos y hemos denunciado, viola los derechos humanos (DDHH) a través de una política planificada y sistemática de la que tienen conocimiento altos funcionarios del gobierno.

La expresión “falseamiento de la Constitución” ha sido utilizada en derecho para definir el fenómeno por el cual se otorga a determinadas normas constitucionales una interpretación y un sentido distintos de los que realmente tienen. Se trata de una modificación no formal -o cambio encubierto<sup>1</sup>- de la Constitución que se concreta con “*la simple transgresión de la misma*”<sup>2</sup>.

El falseamiento de la Constitución es una de las formas de desconstitucionalización del Estado que la doctrina ha definido como el vaciamiento o desmontaje de normas, principios o valores de la Constitución, y que puede ser realizada de forma expresa o tácita por los distintos operadores constitucionales, a través de “*prácticas o costumbres contra constitutionem, vías de hecho, interpretaciones manipulativas de la ley suprema, o la sanción de normas subconstitucionales opuestas a ésta pero no declaradas inconstitucionales por los órganos custodios de la supremacía constitucional*”<sup>3</sup>.

Además de la desconstitucionalización del Estado, la Sala Constitucional también se ha empeñado en la desdemocratización del Estado; es decir, en la labor de deteriorar, reducir y suprimir el contenido democrático del sistema político nacional. Muchas de las sentencias de la Sala Constitucional tienen la finalidad de distorsionar, alterar y en algunos casos hasta eliminar los rasgos básicos y fundamentales del Estado democrático, tales como, el principio de separación de poderes,

<sup>1</sup> Maurice Hauriou, *Principios de derecho público y constitucional* (trad. Carlos Ruiz del Castillo), Reus, Madrid, 2.<sup>a</sup> ed., s/f, pp. 331-332. Cit. en Néstor Pedro Sagüés, “El concepto de desconstitucionalización”, en *Revista de Derecho* número 2, Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2007.

<sup>2</sup> Véase Pedro De Vega García, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 1985, p. 291. Cit. en Gustavo Galvis Arenas y Mauricio Rodríguez Delgado “Fraude constitucional”, en *Temas Socio-Jurídicos*, número 27, Centro de Investigaciones Socio – Jurídicas, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia 2007. P. 137

<sup>3</sup> Néstor Pedro Sagüés, “El concepto de desconstitucionalización”, en *Revista de Derecho* número 2, Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2007. p. 195.

el principio de representatividad y participación política, el principio de alternabilidad democrática, entre otros.

Pero además, las sentencias de la Sala Constitucional han tenido como consecuencia la deslegalización del ordenamiento jurídico; esto es, la degradación de la regulación de materias que deben ser regidas mediante la ley -como norma soberana, superior a cualquier otra por ser dictada por el órgano con la mayor representación de la voluntad del pueblo- al ámbito sublegal del reglamento, de resoluciones y demás actos administrativos. Ciertamente, la Sala Constitucional se ha dedicado a delegar la regulación de materias que la Constitución ha confiado única y exclusivamente al legislador, a los órganos de la administración desprovistos de toda legitimidad democrática para dictar normas de carácter general y abstracto, desconociendo de esta forma la garantía de la reserva legal.

En la labor del falseamiento de la Constitución y de la consecuente desconstitucionalización, desdemocratización y deslegalización en Venezuela, ha sido cómplice la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, siendo que desde su instalación a final del mes de diciembre del 1999, pero de manera más evidente desde diciembre del 2016 cuando la Asamblea Nacional pasó a tener mayoría de la oposición, ha contribuido al desconocimiento de las disposiciones, principios y valores constitucionales a través de sentencias que permitieron, convalidaron o produjeron situaciones de completa anomalía institucional, tales como:

- la obstaculización de las funciones constitucionales de la Asamblea Nacional (mediante el uso desviado de la figura del desacato declarado con la sola finalidad de impedir el funcionamiento de la institución parlamentaria).
- el consentimiento para la convocatoria y posterior instalación de una Asamblea Nacional Constituyente (convocada unilateralmente por el Presidente y no por el pueblo como exigen los artículos 5 y 347 de la Constitución) que se ha desempeñado desde el año 2017 como legislador paralelo usurpando las potestades legislativas de la Asamblea Nacional.
- la aprobación de los estados de excepción inconstitucionalmente decretados por el Presidente de la República sin la autorización de la Asamblea Nacional, y sus prórrogas no aprobadas

por la Asamblea como exige la Constitución, y reeditados de forma continua para eludir el límite temporal previsto en la Constitución.

- la usurpación de funciones de la Asamblea Nacional (al modificar normas legales a través de la jurisdicción normativa, designar titulares de los órganos constitucionales, aprobar la ley del presupuesto y juramentar inconstitucionalmente al Presidente de la República, entre otros actos).
- la inconstitucional delegación de las funciones del órgano legislativo a otros órganos constitucionales.
- la violación de la inmunidad parlamentaria de los diputados a la Asamblea Nacional, entre otras<sup>4</sup>.

En todo esto radica la labor de desdibujar y falsear la Constitución, la democracia y el Estado de Derecho. La Sala Constitucional ha querido hacer creer que es lo mismo una ley dictada por la Asamblea Nacional que unas normas dictadas por ella misma o en virtud de delegación por ella efectuada en el CNE. La Sala Constitucional ha querido que pensemos que es lo mismo el nombramiento de los miembros del Consejo Nacional Electoral efectuado por la Asamblea Nacional por mandato de la Constitución con la mayoría de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros mediante un procedimiento y con deliberación, que el nombramiento hecho por ella, en total violación a la Constitución.

La Sala Constitucional falsea las instituciones democráticas y nos quiere hacer pensar que es lo mismo decidir un caso sin sustanciarlo,

---

<sup>4</sup> En ese sentido téngase en cuenta el informe de fecha 15 de septiembre de 2020 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), sobre Venezuela, según el cual: “154. *El Tribunal Supremo ha dejado de funcionar como un control independiente de los demás poderes del Estado. En particular, la Sala Constitucional tiene amplias facultades para anular las decisiones de todos los demás poderes del Estado*” y que “Desde enero de 2016 hasta la fecha, el Tribunal Supremo de Justicia ha anulado de manera consistente las decisiones de la Asamblea Nacional dirigida por la oposición 355. Como se ha señalado anteriormente, en 2017 también ha asumido, de manera notoria, funciones legislativas (Sentencia N° 156) y ha levantado la inmunidad parlamentaria de todos los diputados de la oposición (Sentencia N° 155), decisiones que posteriormente revocó a raíz de las protestas públicas”. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A\\_HRC\\_45\\_CRP.11\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf)

que cumpliendo el proceso establecido respetando el derecho a la defensa; que es lo mismo una sentencia cautelar que una sentencia definitiva; que es válido, en definitiva, un proceso electoral sin ninguna garantía democrática. Esto es lo que denominamos “la plasticidad de la norma”, no importa su jerarquía, la Sala Constitucional las adapta como un muñeco de cera a los intereses políticos.

Las sentencias 68, 69, 70, 71, 72 y 77 de la Sala Constitucional relativas a las elecciones parlamentarias de diciembre 2020 y a las que ya nos hemos referido en oportunidades anteriores<sup>5</sup>, forman parte de ese propósito de la Sala Constitucional de falsear las instituciones democráticas y disminuir su esencia o importancia con el fin de desdemocratizar y deslegalizar el Estado.

Ciertamente, a través de las referidas sentencias de la Sala Constitucional:

- 1) Se violan el principio de separación de poderes y el principio de legalidad consagrados en los artículos 136 y 137 de la Constitución, respectivamente, por cuanto:
  - Se anulan las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional, a través de la inconstitucional declaratoria del desacato;
  - Se usurpan las funciones propias y exclusivas de la Asamblea Nacional de designar los rectores del CNE y demás integrantes de los órganos subalternos del CNE, en violación del artículo 296 de la Constitución, y en consecuencia violando el derecho democrático de participación en los asuntos políticos consagrado en los artículos 5, 6, 62, 70, 295 y 296 de la Constitución y artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana; y

---

<sup>5</sup> Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias 68, 69 y 70 de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral” y “Consideraciones sobre las sentencias 71, 72 y 77 de la Sala Constitucional por medio de las cuales se intervinieron los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular”. En *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020. pp. 161-202 y 203-224, respectivamente.

- Se usurpan las potestades legislativas de la Asamblea Nacional en la regulación de la materia electoral, en violación de los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución.
- 2) Se violan los límites y alcance del control difuso de la constitucionalidad consagrado en el artículo 334 de la Constitución.
- 3) Se viola la naturaleza y alcance del recurso de omisión legislativa establecida en el artículo 336.7 de la Constitución.

Tengamos en cuenta el informe presentado el 15 de septiembre de 2020 por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) con relación a la situación de Derechos Humanos en Venezuela, en el cual se señaló no sólo la falta de independencia del poder judicial, especialmente del Tribunal Supremo de Justicia, inconstitucionalmente conformado por jueces que no cumplen con los requisitos constitucionalmente exigidos y que fueron designados incumpliendo el procedimiento constitucional y legalmente establecido para ello, sino que además señaló entre sus conclusiones sobre el Tribunal Supremo de Justicia que:

*“155. En tres sentencias dictadas entre junio y julio de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo suspendió las juntas de los partidos políticos de oposición Acción Democrática<sup>357</sup>, Primero Justicia<sup>358</sup> y Voluntad Popular<sup>359</sup>, sustituyéndolas por juntas ad hoc cuyos miembros fueron seleccionados por el Tribunal Supremo en las mismas sentencias<sup>360</sup>. El 13 de junio de 2020, el Tribunal Supremo nombró nuevos miembros del Consejo Nacional Electoral<sup>361</sup>, a pesar de que, según la Constitución de 1999, esta es una facultad reservada a la Asamblea Nacional.”*

## **2 LA INCONSTITUCIONAL CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL (CNE)**

### **2.1. Falseamiento de la omisión legislativa**

En primer lugar, debemos referirnos a la sentencia número 70 del 12 de junio de 2020, mediante la cual la Sala Constitucional declaró *“Que el desacato de la Asamblea Nacional se mantiene de forma ininterrumpida”* y procedió a designar a los integrantes del CNE, en exceso de sus facultades de decisión de un recurso por omisión legislativa.

Esta sentencia es un ejemplo notable de la desconstitucionalización realizada por la Sala Constitucional respecto de las normas que rigen la conformación de los órganos constitucionales, y constituye, lamentablemente, una práctica reiterada de los jueces constitucionales en Venezuela.

En efecto, al igual que lo hizo en sentencias del 13 de diciembre de 2016, en la del 26 de diciembre de 2014 y antes en los años 2005 y 2003, la Sala Constitucional reitera su conducta de excederse en la facultad constitucional establecida en el artículo 336.7 de la Constitución, el cual sólo le atribuye la competencia para declarar la omisión legislativa, y de ser el caso, pronunciarse sobre los lineamientos necesarios para su corrección, y en esta oportunidad en tal exceso nombró a los rectores del CNE.

Conforme a la norma constitucional, la Sala Constitucional, en ejercicio de la jurisdicción constitucional, tiene la competencia para *“Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.”* (artículo 336.7 de la Constitución).

Se desprende de la referida norma que el juez constitucional está limitado en la decisión del recurso de omisión constitucional a, de una parte, declarar si existe o no la llamada omisión, es decir, el incumplimiento por inacción de una norma constitucional que ordena al órgano legislativo (nacional, estatal o municipal) realizar determinada actuación; y de otra parte, en el supuesto de declarar la omisión, establecer un plazo determinado para que el órgano que incurrió en omisión inconstitucional realice la actuación omitida y, de ser necesario, determinar los lineamientos para corregir dicha omisión.

No puede la Sala Constitucional dictar las normas omitidas ni otros actos parlamentarios sin forma de ley. No es propio de un Estado Democrático de Derecho que un cuerpo distinto al parlamento que es el representante de la voluntad general, sea el que dicte las leyes, *“es la esencia de la soberanía popular”*.

En efecto, para decidir el recurso por omisión legislativa el juez constitucional tiene la obligación no sólo de hacer eficaz el precepto constitucional que ha exhortado el desarrollo legislativo que se omite, sino también de reparar la inconstitucional omisión, sin violar el principio de división de poderes o la libertad del legislador.

La Constitución no permite a la Sala Constitucional designar altos funcionarios públicos cuyo nombramiento está atribuido exclusivamente a la Asamblea Nacional. En efecto, el artículo 336.7 de la Constitución, como hemos señalado anteriormente, sólo atribuye a la Sala Constitucional la competencia para declarar la omisión legislativa, y de ser el caso, pronunciarse sobre los lineamientos necesarios para su corrección. En ningún supuesto se admite que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia lleve a cabo las funciones propias del órgano parlamentario (estadal, municipal o nacional) de cuya omisión esté conociendo o declarando.

Ahora bien, la Sala Constitucional procede a “falsear” la norma constitucional relativa a la omisión legislativa cuando asume la competencia de designar a los funcionarios del CNE, desconociendo a su vez las normas constitucionales que establecen expresamente que es el órgano parlamentario el encargado de designar los rectores del CNE (artículos 295 y 296 de la Constitución).

De otra parte, para decretar la omisión legislativa hay que cumplir un procedimiento establecido en los artículos 128 al 145 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, es lo que denomina el debido proceso previsto en el artículo 49 de la Constitución. Ese procedimiento tampoco lo cumplió la Sala Constitucional y optó por decidir el asunto de pleno derecho. La Sala Constitucional violó el alcance y la naturaleza del recurso por omisión legislativa establecido en la Constitución, es decir, todo lo que está a su paso es acomodado como una plastilina para eliminar las potestades de la Asamblea Nacional y convocar a unas elecciones que son totalmente inconstitucionales.

## **2.2. Falseamiento del desacato constitucional**

La Sala Constitucional reitera una vez más su inconstitucional criterio de que la Asamblea Nacional incurre en la figura del desacato. La Sala Constitucional ha creado una categoría especial de sanciones

por los denominados delitos constitucionales y con eso ha impedido el ejercicio de las funciones del órgano legislativo, nada menos que el que representa la soberanía popular y el que tiene la sagrada función de legislar y controlar el ejercicio de la función administrativa.

El desacato a las sentencias de amparo constitucional está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico como una potestad sancionatoria que ejerce el juez penal ante el incumplimiento de los fallos judiciales y en el caso de las decisiones de amparo constitucional el mismo se halla establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales<sup>6</sup>, y tiene por castigo pena de prisión de seis (6) a quince (15) meses. El desacato consiste de esta forma en un ilícito penal que debe ser investigado por el Ministerio Público y sustanciado y decidido por los tribunales con competencia penal. Además, la pena de este delito, consistente en prisión, es personalísima, lo que implica la imposibilidad de que sea imputada y ejecutada contra todo un órgano del poder público como es la Asamblea Nacional.

Los jueces constitucionales en la decisión de amparo constitucional no están facultados para ejercer potestad sancionatoria directa alguna frente al desacato respecto de sus decisiones, teniendo el juez de amparo limitada su actuación en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo sólo a procurar el inicio de un proceso penal ante la jurisdicción penal ordinaria, a cuyo efecto debe poner en conocimiento del asunto al Ministerio Público para que sea éste el que dé inicio al proceso penal correspondiente, tendiente a comprobar (o no) la existencia del delito y a imponer (de ser el caso) la sanción penal legalmente establecida, a que ya se ha hecho referencia.

Este había sido el criterio de la propia Sala Constitucional, quien mediante sentencia número 74 del 24 de enero de 2002, citando una decisión de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, había establecido que:

*“...Ahora bien, en relación con el desacato, ha señalado este Alto Tribunal que dado, el carácter delictual del mismo, la calificación que de este delito se haga “le compete al Tribunal Penal, en el*

---

<sup>6</sup> Gaceta Oficial número 34.060 del 27 de septiembre de 1988.

*contexto del debido proceso con la garantía del derecho a la defensa (artículo 68 de la Constitución)” (Vid. Sentencias de la Sala Político-Administrativa del 7 de noviembre de 1995: Caso Rafael A. Rivas Ostos y del 11 de marzo de 1999: Caso Ángel Ramón Navas).*

*Por esta razón, la jurisprudencia citada dispuso que: “al alegarse el incumplimiento del mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, conforme al artículo 31 ejusdem, el Tribunal que actuó en la causa, no es el competente para realizar la calificación jurídica del mencionado incumplimiento.”*

*En aplicación de la jurisprudencia precedente y por cuanto en el escrito contentivo de la solicitud que dio origen al recurso de apelación la solicitante imputó la comisión de un hecho punible de acción pública como lo es el <<desacato>> , previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala se declara incompetente para conocer del mismo, y ordena remitir copia certificada del mencionado escrito a la Fiscalía General de la República a los fines de que se inicie la investigación correspondiente...”*

Ahora bien, la Sala Constitucional ha transformado sobrevenidamente el desacato y lo ha convertido en un “ilícito judicial constitucional” no contemplado en el ordenamiento jurídico. En verdad la Sala Constitucional, socorrida en el uso de la expresión “desacato” ha creado una categoría especial de sanción contra la Asamblea Nacional, totalmente inconstitucional, indeterminada, indefinida e ilimitada en el tiempo. Se trata de una aberración jurídica, error grave inexcusable, que ocasiona la paralización del órgano que representa la soberanía popular y que tiene la función de legislar y controlar el ejercicio de la actividad administrativa.

Reiteramos, el desacato como delito constitucional no existe en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que es la Ley a que se refiere o la que consagra este tipo penal, un tipo penal que debe ser investigado por el Ministerio Público, sustanciado y decidido por los tribunales, la Sala Constitucional ahora sin sustanciación lo decide y el carácter personal que se predica de ese principio y sólo podría ser aplicado contra personas, y, en consecuencia, aplicada la pena de prisión que es personalísima, lo lleva, objetivado, permanente,

indeterminado en el tiempo que le aplica a la Asamblea Nacional para impedir sus funciones.

La Sala Constitucional actuando como militante político, y por vías totalmente ajenas a la aplicación y respeto del ordenamiento jurídico del Estado, ha impedido de forma continuada, la función de la Asamblea Nacional, justo desde el momento en que este órgano del poder público, representante de la voluntad popular, fue electo en el año 2015 reflejando una mayoría opositora al régimen.

Mi mayor interés es resaltar cómo utiliza la Sala Constitucional, este argumento para impedir que se ejerzan las funciones de la Asamblea Nacional, y luego escoger a los integrantes del CNE, como si esto fuera asunto de segunda importancia.

### **3. LA INCONSTITUCIONAL REGULACIÓN DE LAS ELECCIONES**

La Sala Constitucional también usurpa la potestad legislativa y disminuye la importancia de la reserva legal en materia electoral, al delegar inconstitucionalmente en los cinco rectores del CNE la regulación de la materia electoral que de conformidad con los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución es de la reserva legal, es decir, que sólo puede ser regulada por el órgano parlamentario como el máximo representante de la voluntad popular y a través del procedimiento constitucionalmente establecido para la formación de ley.

Pero la Sala Constitucional en su plasticidad en el uso de la norma constitucional no sólo usurpa las potestades legislativas en materia de regulación electoral y se las delega al CNE, sino que ello lo hace violando también los límites del control difuso de la constitucionalidad que sólo conlleva a un desaplicación al caso concreto, y en lugar de ello con tal decisión, que se hizo en efecto en un juicio que se inició por el control difuso, termina anulando con efectos generales *erga omnes* y definitivos diversas normas legales.

En efecto, mediante sentencia número 68 del 05 de junio de 2020, la Sala Constitucional “*ejerciendo el control difuso de constitucional[idad] con carácter vinculante*” desaplicó los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos

Electoral (relativos a la elección de representantes indígenas), por considerar que no se correspondían con los principios de la personalización del sufragio y la representación proporcional, consagrados en los artículos 63 y 186 de la Constitución. Además, la Sala Constitucional habilitó al CNE *“a fin de que, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional, ante la laguna generada como consecuencia de la desaplicación con efectos erga omnes de la normativa antes señalada, proceda a llenar el vacío normativo, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo.”*

Esta pretendida delegación normativa es totalmente inconstitucional por cuanto no tiene competencia la Sala para anular normas usando el mecanismo del control difuso y en todo caso, insistimos, la Asamblea Nacional es el único órgano legitimado para dictar leyes en materia de elecciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, numeral 1 y 156, numeral 32 de la Constitución, por lo que no podría el CNE invadir esta potestad propia del Poder Legislativo.

La regulación en materia de elecciones forma parte de la “reserva legal del Poder Nacional”, lo que significa que sólo mediante ley formal, como acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador, puede legislarse sobre esta materia (artículo 202 de la Constitución). La reserva legal es una garantía constitucional que se incluye como presupuesto fundamental para la regulación de ciertas materias -como la de elecciones-, desde que es sólo el órgano legislativo nacional, en este caso, quien puede regular la materia, mediante el cumplimiento del procedimiento de elaboración de leyes especialmente establecido en la Constitución.

Este procedimiento especial para la elaboración o formación de leyes está establecido en la Sección Cuarta: De la formación de las Leyes, del Capítulo I del Poder Legislativo Nacional, Del Título V de la Organización del Poder Público Nacional, de la Constitución, y comprende los artículos 202 al 218, que determinan las formalidades que debe cumplir el órgano legislativo para que las regulaciones legales estén investidas de legitimidad constitucional y democrática.

La validez formal de la regulación de las elecciones está condicionada a su aprobación por medio de una ley formal y materialmente

sancionada por el Poder Legislativo Nacional, por intermedio del procedimiento predeterminado en la Constitución (garantía procedimental), que permite el más amplio consenso y la participación de las minorías, perfeccionando el principio de representatividad, la publicidad y la transparencia. A la vez implica la prohibición o rechazo total de la imposición de procedimientos mediante disposiciones de carácter sublegal, como lo sería un acto administrativo o una sentencia.

Ahora bien, en Venezuela hay una política de Estado dirigida a disminuir la importancia de la ley; hay desprecio a la ley y al principio de la reserva legal, que es la garantía constitucional que permite a los administrados tener la certeza de que sólo el órgano legislativo va a regular las materias referidas a los derechos y libertades, y las materias referidas a la organización del Poder Público.

Esta sentencia, en palabras de Loewenstein, “desvaloriza” los preceptos constitucionales relativos a la reserva legal y la legitimidad democrática de la ley, en el sentido de que la Sala Constitucional falta conscientemente en la observancia de las normas relativas a la regulación legal de las materias relativas a las elecciones. Se trata del desconocimiento deliberado de una norma constitucional de tipo esencial -tal como la reserva legal en la regulación de la materia electoral- por la Sala Constitucional<sup>7</sup>.

Pero además, esta decisión de la Sala Constitucional tiene como consecuencia la deslegalización, es decir, la degradación de la regulación de la materia electoral que debe ser regida mediante la ley como norma soberana, superior a cualquier otra por ser dictada por el órgano con la mayor representación de la voluntad del pueblo, al ámbito sublegal del reglamento, de resoluciones y demás actos administrativos.

Así pues, con motivo de la referida sentencia número 68, los integrantes del CNE inconstitucionalmente designados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 30 de junio de 2020, dictaron la Resolución número 200630-0024 que contiene el “*Reglamento especial para regular la elección de la representación indígena en la Asamblea Nacional 2020*”, el cual tiene por objeto “regular

---

<sup>7</sup> Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución* (trad. por Alfredo Gallego Anabitarte), Ariel, Barcelona, 2ª. ed., 1976, p. 222 ss. Cit. en Néstor Pedro Sagüés, ob. cit. p. 189.

*la elección de las y los integrantes de la Asamblea Nacional por los Pueblos y Comunidades Indígenas en ejercicio del derecho a la participación política, de conformidad con sus costumbres y prácticas ancestrales y lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley*”, de conformidad con el artículo 1 de dicho Reglamento. Este Reglamento, como hemos señalado en otra oportunidad<sup>8</sup> es completamente inconstitucional por cuanto:

- i. Fue dictado por un órgano inconstitucional e ilegalmente conformado (artículo 296 de la Constitución).
- ii. Usurpa las potestades legislativas de la Asamblea Nacional (artículos 156.32, 186 y 187.1 de la Constitución).
- iii. Viola el plazo constitucional para la modificación de la legislación electoral (artículo 298 de la Constitución).
- iv. Viola el principio de votación directa y secreta (artículos 23.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, 25.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 63 y 186 de la Constitución).
- v. Viola el derecho a la postulación por iniciativa propia y a través de partidos políticos, y el derecho de participación política (artículos 23.a de la Convención Americana de Derechos Humanos 62 y 67 de la Constitución).
- vi. Viola la reserva legal en materia de elecciones por la imposición de condiciones de elegibilidad no establecidas en la Constitución ni en la ley (artículos 186 y 188 de la Constitución).
- vii. Viola el principio de igualdad (artículos 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 21 de la Constitución).

Reiteramos: el Poder Público no puede ser organizado, sino a través de leyes dictadas por la Asamblea Nacional.

La Sala Constitucional es totalmente irreverente frente al límite de la norma constitucional y legal, no respeta las normas ni las

<sup>8</sup> Rafael Badell Madrid, “Consideraciones sobre la inconventionalidad e inconstitucionalidad de la eliminación del voto directo y secreto en el Reglamento especial para regular la elección de la representación indígena en la Asamblea Nacional 2020”. En *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020. Pp. 225-256

instituciones, sin el más mínimo pudor modifica y desnaturaliza todo aquello que le impide tomar una decisión políticamente conveniente al régimen al que sirve para dar apariencia de legalidad de todos sus excesos y arbitrariedades. Así, lo que se le presente a su paso lo modifica, no obstante que el artículo 334 de la Constitución expresamente establece que el control difuso de la constitucionalidad tiene unas características particulares y sólo se refieren a una aplicación preferente de la norma constitucional sobre aquella ley que la contradice en el caso concreto y no produce su anulación mediante ese recurso de control difuso, sin embargo el juez constitucional así lo hace en este caso con efectos generales, con efectos *erga omnes* y luego cede la competencia que es del parlamento para dictarlas al CNE.

Esta tesis de la plasticidad de las disposiciones constitucionales dirigidas a falsear el Estado de Derecho se aplicó también de manera descarada a través de las sentencias de la Sala Constitucional números 71, 72 y 77, de fechas 15, 16 de junio y 7 de julio de 2020, respectivamente, por medio de las cuales se decidió, mediante la distorsión de las medidas cautelares en el marco de la acción de amparo constitucional, intervenir los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular. Esas sentencias violaron el derecho constitucional de asociación con fines políticos y el derecho a la participación política, y, en consecuencia, violaron los principios y valores democráticos de libertad y el pluralismo político establecidos en los artículos 2, 5, 6, 62, 64, 67 y 70 de la Constitución y 1, 3 y 6 de la Carta Democrática Interamericana.

De manera que el proceso electoral fue inconstitucional por haber sido convocado por un órgano conformado de manera inconstitucional, regulado por normas inconstitucionales y con los principales partidos políticos intervenidos de forma inconstitucional.

#### **4. DESCONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES**

La desconstitucionalización también ha ocurrido en Venezuela por el desconocimiento de la Sala Constitucional de los principios y valores fundamentales del Estado de Derecho -los principios políticos liberales

del constitucionalismo,<sup>9</sup> tales como, el principio de separación de poderes, el principio de legalidad, y el principio democrático.

#### **4.1 Desconstitucionalización del principio de separación de poderes**

El principio de separación de poderes en el Estado Constitucional de Derecho no consiste sólo en la repartición de las funciones, ni es sólo una manera de separación orgánica de quienes están llamados a cumplirlas, es, en verdad, la base fundamental de la interdicción de la arbitrariedad y la garantía necesaria de la libertad como valor fundamental del hombre. Por eso consideramos que hoy ese principio no es una modalidad de la organización del ejercicio del poder público, sino un derecho fundamental de los individuos, en la consideración de que sin separación de poderes no habría garantía del respeto de los derechos y libertades.

El principio de separación orgánica de los poderes -en el sentido de interdicción de la acumulación de poderes en un solo órgano- es presupuesto para el mantenimiento del Estado de Derecho y de la democracia efectiva. Su fin último es evitar la concentración de poder y el absolutismo, en tanto elementos perturbadores de las libertades y derechos del ciudadano<sup>10</sup>. No se entiende el Estado de Derecho sin que esté contemplada en la Constitución la división del poder, unida al principio de legalidad y responsabilidad del Estado como presupuestos de la actuación estatal<sup>11</sup>. A la ruptura del principio de separación de poderes le sigue la crisis del Estado de Derecho y eso es, precisamente, lo que ha ocurrido en Venezuela desde 1999.

Las sentencias de la Sala Constitucional violaron el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 136 de la Constitución, en primer lugar, con motivo de la anulación de las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional a través de la incorrecta y desviada interpretación y aplicación de la ya mencionada figura del “desacato”.

<sup>9</sup> Véase Néstor Pedro Sagüés, ob. cit. p. 184.

<sup>10</sup> Rafael Badell Madrid, “Crisis del Principio de la Separación de los Poderes en Venezuela”, Conferencia dictada en la Universidad de San Pablo-CEU de Madrid, en los V Cursos de Enero. España-Madrid 2003. Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=11>

<sup>11</sup> Javier García Roca, “Del principio de la división de poderes”, en *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, número 108. Abril-Junio 2000. Madrid, 2000. p. 42

Como sabemos, el principio de separación de poderes supone no sólo la actuación judicial independiente y autónoma del juez constitucional, sino también es límite de la decisión fundada, basada en derecho y sin invadir y mucho menos anular las competencias propias de otro órgano del poder público, ni siquiera aquél sujeto al control de la constitucionalidad de sus actos, todo ello en resguardo del Estado de Derecho.

La Sala Constitucional, a través de las sentencias decidió reiterar el erróneo criterio según el cual la Asamblea Nacional continúa en desacato sin explicar en qué se fundamenta esa figura del “desacato” creada por la propia Sala, y declarar que la Asamblea Nacional no podía, en vista de ese supuesto desacato, ejercer sus competencias constitucionales y designar a los integrantes del CNE. De manera que el supuesto desacato se sanciona de forma irregular con la eliminación del parlamento como institución al por concluir esta vía que queda este impedido de ejercer todas y cada una de sus competencias constitucionales de forma indefinida, en grave violación del principio de separación de poderes.

Pero también la Sala Constitucional, precisamente con la excusa de la declaratoria de dicho desacato, viola el principio de separación de poderes y los postulados que garantizan la democracia, al usurpar las funciones propias y exclusivas de la Asamblea Nacional de designar a los rectores del CNE, y a los demás integrantes de los órganos subalternos del CNE.

#### **4.2. Desconstitucionalización del principio de legalidad**

El principio de legalidad está consagrado en el artículo 137 de la Constitución y se manifiesta en el sentido de que la autoridad sólo puede actuar de acuerdo con la autorización que la ley le otorgue, y que las libertades individuales sólo pueden ser restringidas por disposición expresa de la ley. Lo anterior se basa en los principios conforme a los cuales los individuos pueden hacer todo lo que no les esté prohibido, mientras que la autoridad sólo podrá hacer lo que le esté permitido. Por tanto, todos los actos emanados de los diferentes órganos del Estado están subordinados a las disposiciones contenidas en la Constitución y en las leyes. Este principio constituye la base esencial del Estado de Derecho.

A través de las sentencias, la Sala Constitucional transgredió el ejercicio de las competencias que la Constitución y la ley le otorgan, establecidas en los artículos 336 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de modo que violó el principio de legalidad establecido en el artículo 137 de la Constitución, al ejercer potestades no otorgadas por la Constitución y la ley, como la anulación, de forma indefinida, de todas las facultades constitucionales del parlamento.

Así también la Sala Constitucional violó el principio de legalidad al delegar en el CNE la regulación de materias del Poder Público Nacional sobre las cuales única y exclusivamente puede normar la Asamblea Nacional mediante ley formal. De igual forma, el principio de legalidad fue transgredido por el CNE al dictar el “Reglamento especial para regular la elección de la representación indígena en la Asamblea Nacional 2020”, el cual tiene por objeto *“regular la elección de las y los integrantes de la Asamblea Nacional por los Pueblos y Comunidades Indígenas en ejercicio del derecho a la participación política, de conformidad con sus costumbres y prácticas ancestrales y lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley”*, en exceso de sus facultades reglamentarias y usurpando las potestades legislativas de la Asamblea Nacional, establecidas en los artículos 156.32, 186 y 187.1 de la Constitución.

### **4.3. Desconstitucionalización del principio democrático y desdemocratización del Estado**

El Estado venezolano, tal como lo dispone el artículo 2 de la Constitución, es un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia. La democracia es un principio jurídico fundamental inherente a la esencia misma del Estado Constitucional. Para que exista legitimidad democrática del poder, debe tutelarse y garantizarse la participación efectiva de los ciudadanos y agrupaciones en la actividad política.

En este sentido el artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana establece que: *“El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la*

*participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.”*

En efecto, la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo, además de ser un derecho es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia (véase artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana).

Hay que hacer énfasis en que *“Cuanto mayor sea el nivel de participación de los ciudadanos en los procesos políticos y sociales de un país, más democrático es un sistema”*, de modo que los sistemas democráticos se sustentan en la existencia de mecanismos que verdaderamente garanticen la participación ciudadana<sup>12</sup>.

Lo cierto entonces es que *“Sin participación ciudadana, la democracia pierde su razón de ser, representatividad y legitimidad, es por ello que el ejercicio de la ciudadanía y la participación política continúan, hoy día, siendo imperativos de cualquier orden político”*<sup>13</sup>.

Pero además de la participación ciudadana, la democracia exige, entre otros factores: gobernantes electos, elecciones libres y frecuentes, libertad de expresión, existencia de fuentes alternativas de información, autonomía asociativa, etc.

Recordemos que la democracia es un “proceso dinámico que siempre corre el riesgo de retroceder; esto es, de desdemocratizarse”<sup>14</sup>. La desdemocratización supone entonces la dinámica opuesta a la democratización, es decir, un proceso que deteriora constantemente la naturaleza democrática de las instituciones del estado

Como hemos adelantado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha constituido un factor clave en este proceso de desdemocratización del país. Ciertamente, la Sala Constitucional desdemocratizó el país cuando obstruyó reiteradamente el ejercicio de las

<sup>12</sup> Héctor Fernández Masís, “El proceso electoral”, en *Revista de Derecho Electoral* número 1, Primer Semestre, Costa Rica, 2005. P.17. Disponible en: <http://www.tse.go.cr/revista/art/1/fernandez.pdf> 37

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> Véase José María Infante, “Reseña de «DEMOCRACY» de TILLY, CHARLES”, en *Trajectorias*, vol. X, núm. 27, julio-diciembre, 2008, Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, México, 2008. pp. 123-124. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/607/60712752014.pdf>

funciones propias de la Asamblea Nacional, máximo representante democrático de la voluntad popular, a través de la inconstitucional declaratoria de desacato. Además, violó los principios básicos democráticos al consentir la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente unilateralmente convocada por el presidente de la República sin ningún tipo de consulta popular, y por ende, sin participación de la soberanía popular y que en lugar de tener por fin la redacción de un nuevo texto constitucional, como establece la Constitución como competencia única para este tipo de órgano, lo que se pretendía y a lo que se dedicó fue a dictar leyes denominadas inconstitucionalmente “leyes constitucionales” (categoría inexistente en el ordenamiento jurídico venezolano) y a usurpar las funciones del parlamento, todo con la anuencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La Sala Constitucional desdemocratiza el Estado también cuando usurpa las funciones constitucionales de la Asamblea Nacional al modificar normas legales a través de la jurisdicción normativa, al designar titulares de los órganos constitucionales, al aprobar la ley del presupuesto y juramentar inconstitucionalmente al Presidente de la República, entre otros actos. También desdemocratiza el Estado cuando censura los medios de comunicación (radios, televisoras, diarios). Desdemocratiza el Estado cuando interviene los principales partidos políticos del país, entre otras muchas inconstitucionales actuaciones.

La elección de los integrantes de los órganos que ejercen el poder público, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la República, CNE, Tribunal Supremo de Justicia, son actos de especial importancia para el correcto desenvolvimiento del derecho a vivir en democracia, consiste en designaciones de funcionarios que si bien no son elegidos a través de la elección popular, como es el caso de los diputados a la Asamblea Nacional, Presidente, Gobernadores y Alcaldes, deben ser designados por el órgano legislativo y solo por éste, que es el único que representa la voluntad popular.

Ha de cumplirse un procedimiento constitucional especial, unas mayorías especiales, y, el cumplimiento de un procedimiento que está en la propia Constitución, la justificación de estas elecciones en la doctrina conocida como elección de segundo grado, se encuentra en que el

órgano legislativo, es el único órgano que puede endosar su dignidad democrática a los órganos de segundo grado.

Su legitimidad democrática se la traspassa a estos funcionarios constitucionales y a las leyes que ella dicta, de modo que no es lo mismo el funcionario designado por un órgano electo de primer grado, que el funcionario que designa sea un órgano de segundo grado como es el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, que no tiene esa competencia.

Aquí de nuevo, la plasticidad de un principio tan importante que es nada menos que el contenido en el artículo 5 de la Constitución “*La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público*”<sup>15</sup>. La designación de estos funcionarios de segundo grado son ejercicios y actualizaciones de este principio de la soberanía.

Por eso el artículo 296 de la Constitución dice “*Los integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes*”, y luego a reglón seguido establece el procedimiento que permite cumplir los artículos 5, 6, 62, 63, y 70 de la Constitución, para darle la participación al electorado, para darle la participación a los administrados, para que mediante el comité de postulaciones, mediante todo ese procedimiento se garantice el principio democrático indispensable que debe tener el CNE.

Para esta inconstitucional designación, la plasticidad de nuevo se utilizó al desnaturalizar el recurso en base al cual la realizó, desde que tal decisión recayó en un juicio de omisión legislativa que sólo le permitía ordenar y controlar el cumplimiento de lo omitido más nunca asumir ella directamente la competencia del órgano cuya supuesta omisión se denunciaba y con ello violó además el derecho democrático de participación de todos los venezolanos en los asuntos políticos, que está consagrado en los artículos 2, 3, 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución, y en los artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana, y que

---

<sup>15</sup> Venezuela. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, publicada en la Gaceta Oficial número 5.453, extraordinario del 24 de marzo del año 2000.

obligan particularmente a que en este proceso de designación de las autoridades electorales participen los ciudadanos.

Se añade que la Sala Constitucional convenientemente ha ordenado la suspensión de la dirección nacional de las principales organizaciones de los partidos políticos, ordenó nombrar a sus juntas directivas, ordenó designar las autoridades regionales y permitió que estas juntas directivas *ad hoc* utilicen la tarjeta electoral, los logos, los símbolos, emblemas y colores de esas organizaciones políticas.

En efecto, como ya se explicó, mediante sentencias números 71, 72 y 77, de fechas 15, 16 de junio y 07 de julio de 2020, respectivamente, la Sala Constitucional decidió, a través de la distorsión de las medidas cautelares en el marco de la acción de amparo constitucional, intervenir los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular.

Aquí entonces el elenco de violaciones es de más de veinte disposiciones constitucionales, por medio de las cuales de la misma forma y con la misma finalidad se destruyen los principios relativos a los valores democráticos, la libertad, el pluralismo político y las violaciones a la naturaleza y el alcance del medio de impugnación. En este caso la plasticidad se utilizó en el amparo constitucional para la protección de los intereses colectivos y difusos, al dictarse una sentencia que tiene carácter personal, todo lo contrario a lo que es la protección de intereses difusos o colectivos.

La protección de intereses colectivos o difusos suponen que el daño no se concreta en un individuo particular, sino en la colectividad, sin embargo, aquí por la vía del control difuso se nombraron nuevas autoridades en los partidos políticos, en algunos casos los mismos demandantes quedaron instituidos cautelarmente como nuevas autoridades, y se violó todo el régimen de deliberación que debe haber en esos partidos políticos.

Estas múltiples situaciones de quebrantamiento de reglas y principios constitucionales esenciales se convierten en lo que llama Néstor Pedro Sagüés, “crisis constitucional” o estado de desconstitucionalización, caracterizado por el desmontaje o vaciamiento de la norma constitucional y su consecuente desvalorización, tanto axiológica como

social<sup>16</sup>. Ciertamente, la Sala Constitucional pretende desconocer la fuerza normativa de la Constitución, a través del ejercicio de medidas y facultades que la Constitución no contempla, a través de una interpretación acomodada de la norma constitucional, contribuyendo a la llamada “erosión de la conciencia constitucional en la sociedad”, lo que no es otra cosa que “la pérdida de prestigio de la constitución en la comunidad”, es decir, la pérdida del interés en la Constitución, y por tanto de su valor efectivo para el pueblo<sup>17</sup>.

De manera que queda hoy claramente establecido lo que con palabras muy elocuentes señala el informe de la ONU, esto es, que la Sala Constitucional se ha convertido en el auxiliador necesario, en el cómplice imprescindible en esta labor de ir destruyendo todo el Estado de Derecho y darle una explicación diaria acomodaticia a lo que ha de entenderse por el alcance o el propósito de cualquier norma.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

BADELL MADRID, Rafael, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias 68, 69 y 70 de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral”. En *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.

\_\_\_\_\_, “Consideraciones sobre las sentencias 71, 72 y 77 de la Sala Constitucional por medio de las cuales se intervinieron los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular”. En *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.

\_\_\_\_\_, “Consideraciones sobre la inconventionalidad e inconstitucionalidad de la eliminación del voto directo y secreto en el Reglamento especial para regular la elección de la representación indígena en la Asamblea Nacional 2020”. En *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de

<sup>16</sup> Néstor Sagüés, “El concepto de desconstitucionalización”, ob. Cit. p. 193.

<sup>17</sup> Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución* (trad. por Alfredo Gallego Anabitarte), Ariel, Barcelona, 2ª. ed., 1976, p. 231. Cit. en Néstor Pedro Sagüés, ob. cit. p. 190.

Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.

DE VEGA GARCÍA, Pedro, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 1985.

FERNÁNDEZ MASÍS, Héctor, “El proceso electoral”, en *Revista de Derecho Electoral* número 1, Primer Semestre, Costa Rica, 2005. Disponible en: <http://www.tse.go.cr/revista/art/1/fernandez.pdf> 37

GALVIS ARENAS, Gustavo y RODRÍGUEZ DELGADO, Mauricio, “Fraude constitucional”, en *Temas Socio-Jurídicos*, número 27, Centro de Investigaciones Socio – Jurídicas, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia 2007.

GARCÍA ROCA, Javier, “Del principio de la división de poderes”, en *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, número 108. Abril-Junio 2000. Madrid, 2000.

HAURIOU, Maurice, *Principios de derecho público y constitucional* (trad. Carlos Ruiz del Castillo), Reus, Madrid, 2.<sup>a</sup> ed., s/f.

INFANTE, José M., “Reseña de “DEMOCRACY” de TILLY, CHARLES”, en *Trayectorias*, vol. X, núm. 27, julio-diciembre, 2008, Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, México, 2008. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/607/60712752014.pdf>

LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución* (trad. por Alfredo Gallego Anabitarte), 2.<sup>a</sup> ed., Ariel, Barcelona, 1976.

SAGÜÉS, Néstor, “El concepto de desconstitucionalización”, en *Revista de Derecho* número 2, Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2007.